



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 09/11/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-002-2017-00079-01 (9258)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julio Hernando Chicaiza Tarapuez	Departamento de Nariño, Nación- Mineducación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto inadmite recurso de apelación contra auto	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/11/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-002-2017-00079-01 (9258).
Ejecutante : Julio Hernando Chicaiza Tarapuez
Ejecutado : Departamento de Nariño, Nación- Mineducación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que aceptó desistimiento de la demanda imponiendo condena en costas a la parte demandante.*
- *Art. 306 Ley 1437 de 2011 - Remisión normativa – Desistimiento de las pretensiones y de ciertos actos procesales – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012, reglas especiales sobre el tema de costas procesales.*
- *Caso concreto: Desistimiento de las pretensiones NO condicionado a la no condena de costas y pago de perjuicios.*
- *Procedibilidad del recurso de apelación - Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra que el auto que resuelve o impone condena en costas sea objeto de apelación – Inadmite el recurso de apelación – Ordena al Juzgado resolver sobre el recurso de reposición – Art 242 de la Ley 1437 de 2011.*

Auto N° 2020- 595- SO.

San Juan de Pasto, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha **03 de marzo de 2020**¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se impuso condena en costas a la parte demandante y se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Se pretendió que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1425 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño resolvió de manera desfavorable la petición de reliquidación de pensión elevada por la parte actora.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

Con auto del 3 de marzo de 2020, ante la petición de desistimiento de la demanda, con fundamento en lo previsto por los art. 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado resolvió aceptar la solicitud de desistimiento y dio por terminado el proceso, al tiempo que condenó en costas procesales a la parte demandante.

¹ El asunto se asignó según Acta Individual de Reparto de fecha 30 de julio de 2020, mismo que se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficina de Reparto en la misma fecha.

Respecto de las consideraciones del Juzgado sobre la condena en costas, precisó que, del memorial de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada sin que se manifestara.

Advirtió que, según la demandante, su desistimiento lo motiva el cambio jurisprudencial que se dio en el año 2018, respecto de lo pretendido con la demanda, que conlleva la negativa de las pretensiones y en consecuencia la condena en costas lo que hace más gravosa la situación económica de los pensionados a causa del cambio del precedente jurisprudencial.

Sin embargo, consideró el Juzgado que, aunque la parte demandada guardó silencio respecto al desistimiento, *“el Despacho condenaría en costas a la parte demandante, como quiera que el cambio jurisprudencial aludido por la señora apoderada del actor, tuvo lugar el 28 de agosto de 2018, es decir, aproximadamente 11 meses antes de que tuviera lugar la audiencia inicial en el mes de julio de 2019, así las cosas, si el motivo del desistimiento fue la unificación jurisprudencial en la materia por parte del Consejo de Estado, no existe justificación de porque el accionante, a sabiendas de que las resultas del proceso irían en su contra, propiciara un desgaste procesal innecesario, como lo es la realización de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, diligencias que demandan tiempo y recursos de todo tipo a la administración de justicia para su realización”*. (Trascripción literal).

EL Juzgado agregó que *“si bien es cierto la ley otorga como mecanismo de análisis normativo -la remisión normativa- también lo es cierto que el Juez debe analizar la aplicación teniendo en cuenta la naturaleza del Contencioso*

Administrativo, el hecho de que esta es una jurisdicción especial y por tanto debe observarse normas que la ley 1437 trae consigo para analizar esos aspectos, así entonces el artículo 188 de la ley en mención expresa “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. La norma corresponde entonces a la terminación normal procesal, sin embargo contiene aspectos que el Juez de lo Contencioso no puede pasar por alto, y es que el espíritu del legislador y es el hecho de que en nuestra jurisdicción especial, salvo en los procesos de interés netamente público -nulidad simple- en la jurisdicción especial a diferencia de la ordinaria producirá una condena en costas; así entonces en el análisis del caso concreto que el Juez haga y la hermenéutica sobre la Ley 1564 debe tenerse en cuenta esto al momento de ejercer esa facultad expresada en el artículo 316 bajo el verbo rector “podrá” cuando el Juez da por terminado un proceso en providencia distinta a la Sentencia”. (Trascripción literal).

Así entonces aceptó el desistimiento de las pretensiones propuesta y condenó en costas a la parte demandante.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra la decisión de condena en costas, los que sustentaron conforme a los siguientes argumentos o razones:

(i) El motivo del desistimiento se da en ocasión al cambio de precedente jurisprudencial, al no aplicar la inclusión de los factores salariales para efectos de realizar la liquidación de su pensión, precedente que cambió en agosto de 2018, cuando la demanda ya se encontraba en curso.

(ii) Cuestionó el argumento del Juzgado respecto a desgaste procesal al haber permitido continuara el proceso, a sabiendas del cambio jurisprudencial, que se dio previo a la realización de la audiencia inicial, lo cual la parte justificó en la falta de poder para desistir que sólo consiguió de manera posterior.

(iii) “Las costas han sido definidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*. Así el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia «dispondrá» sobre la condena en costas. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que con la expedición del C.P.A.C.A, se estatuyó un criterio objetivo frente a dicho aspecto. Sin embargo, debe existir un margen de análisis mínimo que permita al juez la valoración de las circunstancias que la justifiquen. La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos *“(…) en que haya controversia u “(…) sólo habrá*

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación””.

(iv) “En el presente asunto, no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, por el contrario a mi Poderdante le asistía el legítimo derecho de reclamar la reliquidación pensional, por cumplir a cabalidad con los requisitos para el efecto, debido a que para el año en que se presentó la reclamación, existía derechos adquiridos, la reclamación se hizo con base en el precedente establecido, de tal manera que mi representado no puede sufrir consecuencias por la demora en el trámite judicial, pues cuando ya existe un fallo y es modificado por el Honorable Consejo de Estado, cambiando radicalmente su precedente, no puede y ni es legal asumir consecuencias negativas y en contra de su derecho a obtener una reliquidación”.

Por lo anterior solicitó revocar el auto objeto del recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra que el auto que resuelve o impone condena en costas sea objeto de apelación.

De otro lado tampoco aparece regulación similar en el art. 321 del CGP, ni en los art. 365 y 366 que son, estas últimas, reglas especiales sobre el tema de costas procesales. A estas normas se acude en virtud del art. 306

de la Ley 1437 de 2011 al tratarse de un aspecto no regulado en la normativa de lo contencioso administrativo. De tal manera que, al no existir normas especiales, se acude al CGP. Y, dentro del CGP, según las normas indicadas, tampoco se advierte que dicha providencia sea apelable.

Y ello se encontraría razonable en el entendido de que el art. 366-5 del CGP, prevé la forma de liquidar las costas, esto es, verificar si se causaron o no y en qué cuantía. Y la forma de impugnar la liquidación será a través del recurso de reposición y/o apelación contra el auto que las aprueba.

No puede entenderse que la decisión de costas procesales, emitidas en un auto, sea susceptible de apelación de manera independiente y solamente se entiende que lo puede ser en cuanto al tiempo se apele el auto del cual es accesorio y por supuesto en la medida en que esa providencia sea apelable.

2. En el presente caso se entiende que la parte actora, al aceptársele el desistimiento de la demanda, solamente impugnó o apeló lo relativo a la condena en costas procesales. De tal manera que, conforme a lo anterior, no sería susceptible dicha decisión del recurso de apelación. Siendo entonces atacable únicamente por medio del recurso de reposición según lo prevé el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que en su momento se acuda a la regulación del art. 366 numeral 5° del CGP.

3. Conforme a lo anterior el Tribunal inadmitirá el recurso de apelación propuesto contra el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de

fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

Así entonces, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto habrá de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora respecto de la misma decisión.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

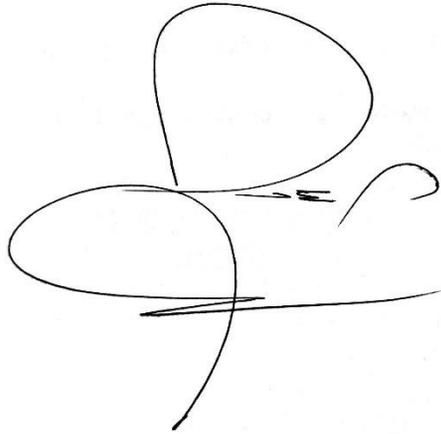
PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto contra el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, pero por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto habrá de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora respecto de la misma decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a cargo del Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

Apelación auto que condena en costas – Desistimiento de pretensiones.
52-001-33-33-002-2017-00079-01 (9258).
Julio Fernando Chicaiza T. Vs.
Nación – Mineducación - FNPSM y Otros.
Archivo: 2017-079 (9258) Recurso de Apelación – Costas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado